

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCION
JUDICIAL DEL
ESTADO LA GUAIRA

ASUNTO PRINCIPAL: **WP12-V-2021-000064**

ASUNTO : **WP12-V-2021-000064**

DEMANDANTE: **JOHAN JOSE PEREZ ARISMENDI.**

DEMANDADO: **MAFRE SEGUROS C.A.**

MOTIVO: **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

FECHA DE ENTRADA: **11/10/2021**

TERMINADO :

Fecha Terminación :



TRIBUNAL (1º de 1ª Inst CHJ)
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO Zabara

Planilla Recepción de documentos

uno (1)

Tipo de documento:	Original	Copia simple	Copia Certificada	folios
1 Libelo de manda por cumplimiento de Contrato de Seguros incoado por Johan José Pérez Arismendi vs Kapfre	α			24
2 Documento de Compra venta del bien asegurado "A"			α	10
3 Póliza de Seguros de Automovil N° 3722019500 221 "B"	α			02
4 Denuncia ante el CTCPC del 20/11/2020 registrada K-20-0851-00777 Marcado "C"	α			01
5 Denuncia del Robo del Vehículo ante la división de Vehículos de Simulación de Vigilancia de transporte terrestre como electrónico de parte del Productor del Seguro e insid. de la Aseguradora marcado "E"		α		01
Misiva de Kapfre de fecha 11 de Diciembre de 2020 misiva de Rechazo "E"		α		02
Misiva de Kapfre de fecha 04/12/2020 suscita por Ivis Sepulveda marcado letra "F"		α		02
Misiva del Rechazo de fecha 11/12/2020 Marcado "G"		α		04

PARTE:

NOMBRE Y APELLIDO	Johan José Pérez Arismendi
NÚMERO TELEFÓNICO	0412-2807947
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO	Johan.arismendi@hotmail.com
HUELLAS	FIRMA: 16105338

ABOGADO (A)

NOMBRE Y APELLIDO	Yasmira Paredes
NÚMERO TELEFÓNICO	0414-1137574
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO	yasmirap@gmail.com
INPREABOGADO N°	FIRMA: 74.303

LOS AQUÍ FIRMANTES DECLARAMOS BAJO FE DE JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS CONSIGNADOS SON CIERTOS Y QUE NO CARECEN DE VALOR. RAZÓN DE ELLO, ASUMIMOS LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y PENALES CONFORME PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL VENEZOLANO VIGENTE, SI LOS MISMOS FUEREN FRAUDULOS O EN SU DEFECTO FORJADOS O FALSIFICADOS.

J. M. 161 0338

LA PARTE

Samuel IUSA 74303

EL (la) ABOGADO

Día y hora de recepción:	11-10-2008 10:50 AM
Nombre, apellido y Firma del Funcionario Receptor:	Valerio
Sello Húmedo de Tribunal	

Quien Suscribe, _____ Certifica Que Los Documentos Consignados Vía Digital Traslado Fiel Y Exacto De Su Original, el cual fue consignado y Constan En El Expediente N° _____ Certificación Que Se Expide Conforme A Lo Establecido En El Artículo 111 Del Código De Procedimiento Civil. En La Ciudad De _____ Estado _____ A Los ____/____/____.

FIRMA Y SELLO

Ciudadano

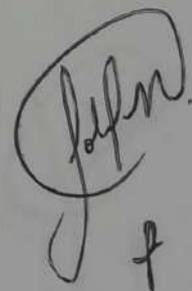
**COORDINADOR DEL CIRCUITO JUDICIAL CIVIL, MERCANTIL Y TRANSITO
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO VARGAS.**

Su despacho,-

Yo, **JOHAN JOSE PEREZ ARISMENDI**, venezolano, soltero, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V-16.105.338, correo electrónico johan.arismendi@hotmail.com, número telefónico 0412-2807947, asistido en este acto por la abogada en ejercicio **YASMILA PAREDES**, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 74.303, yasmilap@gmail.com, número telefónico 0414-1137574, ocurro ante su competente autoridad a fin de exponer:

CAPÍTULO I LOS HECHOS:

Soy legítimo propietario de un vehículo Blindado de las siguientes características: marca: **TOYOTA**, Modelo: **FORTUNER 4X4 A/ /GGN50L-NKASKL-A**, año 2010, tipo; **SPORT WAGON**, color: **PLATA**, serial de carrocería **8XA11ZV50A6003213**, serial de motor: **1GR0967948**, placas **AA977MI**, tal como se evidencia de documento de compra-venta debidamente autenticado ante la Notaria Pública Decima Quinta del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 14 de Octubre de 2019, el cual quedó anotado bajo el N° 56, tomo 83, folios 172 hasta 174, de los libros de autenticaciones llevados por ese ente Notarial, así como del traspaso del Certificado de Registro de vehículo N° **8XA11ZV50A6003213-7-1** emanado del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, el cual anexo marcado "A", así como de la Constancia de Revisión N° 230719J-167591, emanada del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, Dirección de Tránsito Terrestre, División de Investigación de Vehículos, suscrita por



Doc (2)

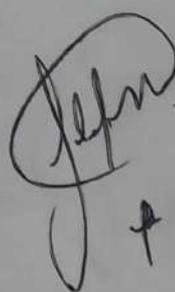
el COMISIONADO (CPNB) CHEVIEL EGIL MANUEL, en su carácter de Jefe del Centro de Experticias La Trinidad.

Con el objeto de cubrir los daños o la pérdida que pudiera sufrir el vehículo e igualmente para cumplir con la obligatoriedad legal de poseer un seguro que amparase la responsabilidad civil de los daños que pudiera ocasionar el vehículo, con la diligencia de un buen padre de familia, procedí a buscar recomendaciones para contratar una póliza de seguros que amparara dichos riesgos, refiriéndome un amigo, a un intermediario de seguros debidamente autorizado por la Superintendencia de Seguros de nombre **RIXIO JOSE GALBAN BRACHO**, que trabajaba con la Empresa **MAPFRE SEGUROS C.A.**, quien contaba con el Código 5478 en esa Empresa.

En virtud de ello, procedí a comunicarme telefónicamente con **RIXIO JOSE GALBAN BRACHO** para conocer los requisitos y el costo de la prima para mi vehículo, indicándome el productor de seguros, que previamente a cualquier cotización, debía realizarle una inspección general al vehículo el cual debía tener muy limpio para verificar cualquier daño que presentara, que procedería a sacarle unas fotos, evaluar las condiciones generales y particulares del mismo, y finalmente hacerle una impronta a los seriales para enviarlas a la Empresa, también me informó que el mismo día donde se le hacía la inspección me llevaría la solicitud de seguro para completarla y firmarla, y finalmente que también debía tenerle original y copia de la documentación del vehículo, así como copia de mi Cédula, Licencia, etc.

Que luego de completar éstos requisitos y enviarlos, era que finalmente la Empresa luego de verificar la documentación y evaluar los riesgos de este vehículo en particular, establecería el valor del vehículo, calcularía la tasa y me daría una propuesta, en la que

Dios (3)



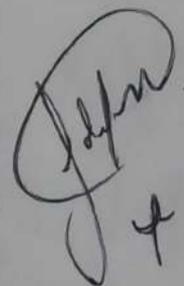
establecería la suma asegurada del vehículo, costo de la prima de seguros a cancelar, por lo que en base a esto, fijamos una cita.

En la fecha acordada telefónicamente, acudieron los representantes de la Empresa **MAPFRE SEGUROS C.A.**, revisaron minuciosamente el vehículo en cada una de sus partes, abrieron el capot, la maleta, lo verificaron por dentro, sacando fotos de cada una de sus partes, verificando los seriales de carrocería y motor a los que incluso le fue practicada nuevamente una prueba de impronta, colocando papel carbón y un teipe en los seriales de identificación, y al darse cuenta que era **BLINDADO**, me ofrecieron que tomara la cobertura adicional para ese aditamento especial, la cual les pedí que me cotizaran e incluyeran en la póliza, y finalmente me advirtieron que este tipo de vehículos de alta gama solo se aseguraba en dólares de los Estados Unidos de América con lo que estuve de acuerdo, firmando la solicitud de seguros que me fue presentada por el productor de seguros, y entregando la totalidad de los recaudos que me fueron exigidos.

Luego de realizada la inspección, verificar el perfecto estado del vehículo y analizar toda la documentación presentada al momento de la revisión, la Empresa **MAPFRE SEGUROS C.A.** procedió a aceptar el riesgo y en consecuencia procedió a emitirme la póliza de seguros de Automóvil marcada con el N° 3722019500221, emitida el 19-06-2020 con una cobertura entre el 19-06-2020 y el 19-06-2021, como se desprende del cuadro Póliza que acompaño marcado "B".

Como se observa igualmente del cuadro recibo acompañado marcado "B", la Empresa **MAPFRE SEGUROS C.A.** procedió a establecer en el cuadro póliza, como tipo de Moneda aplicable (USD, es decir, dólares de los Estados Unidos de América), fijo como valor de mí vehículo y suma asegurada la cantidad de

Cuatro(4)



Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Un dólares americanos (\$ 48.751,00), igualmente procedió a calcular y establecer como costo del blindaje como aditamento especial, la cantidad de **Treinta mil dólares americanos (\$ 30.000,00)** y en virtud de ello, se fijó una prima de seguros anual de **Un mil setecientos ochenta y cinco dólares con sesenta y un céntimos (\$ 1.785,61)**.

Prima ésta que si bien parecía algo costosa, consideré que valía la pena hacer el sacrificio, y en consecuencia se le canceló al intermediario de seguros en dinero en efectivo, y me fue entregado como prueba de ello el cuadro recibo de la póliza.

CAPÍTULO II DEL SINIESTRO:

En fecha 20 de Noviembre de 2020, en plena vigencia de la póliza de seguros adquirida con la Empresa **MAPFRE SEGUROS C.A.** para realizar unas diligencias personales, salí de mi casa en La Guaira, con destino a Villa de Cura, Estado Aragua, como a las 11:00 a.m. con la finalidad de ver personalmente un camión NPR que estaban vendiendo y que me interesaba.

Cuando ya me encontraba en esa zona del estado Aragua, en la población de Villa de Cura, a eso de las 3:30 pm, cerca de una empresa de nombre La Caridad, me interceptaron dos camionetas blancas marca; Toyota Modelo; Hilux, de las que comúnmente utilizan los órganos de seguridad de Estado, y se bajaron un grupo de hombres con armas largas y chalecos antibalas, que en ese momento presumía eran Funcionarios Policiales en un operativo policial, quienes me pidieron abrir la puerta y bajarme del vehículo.

Es justamente en ese momento, que me bajan violentamente de la camioneta que conducía y me montan en una de las camionetas blancas donde ello se desplazaban, obligándome bajo amenaza de muerte a bajar la cabeza, y en ese

Cinco(5)

momento comenzaron a circular, luego de transcurrido un rato y en un rumbo desconocido, me bajaron de la camioneta en un monte pidiéndome bajo amenaza de muerte que no volteara o me mataban, a lo cual obedecí.

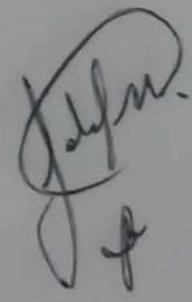
Luego de pasar un rato y cuando no oí más nada, sin saber donde estaba comencé a caminar con rumbo desconocido porque no sabía dónde me habían dejado botado, hasta que minutos más tarde, pasó un camión al que le hice señas y pedí que por favor me sacara del lugar, y su conductor luego de contarle lo que me había pasado, aceptó llevarme hasta la sede de Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de Villa de Cura.

Después de esperar un tiempo que me atendieran los Funcionarios que allí se encontraban, les explique lo que había sucedido, quienes después de hacerme varias preguntas acerca de los hechos, me indicaron que debía dirigirme a la Delegación Caña de Azúcar del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas a formalizar la denuncia ya que ellos, era esa Delegación la encargada de recibir las denuncias de robo de vehículos en la zona, lo cual hice quedando registrada la misma bajo el número K-20-0851-00777, de la cual anexo constancia marcada "C".

Posteriormente la Aseguradora como parte de sus requisitos para la tramitación del siniestro y posterior indemnización nos exigió realizar también la denuncia del Robo del vehículo ante la División de vehículos del Servicio de Vigilancia de Transporte Terrestre, lo cual hicimos en fecha 30 de Noviembre de 2020 la cual quedó registrada bajo el N° CPNBVARGAS0001-20, quedando en condición de solicitado como se evidencia de constancia que anexo "D".

CAPÍTULO III

Sais (6)



DE LA NOTIFICACION DEL SINIESTRO
A LA EMPRESA DE SEGUROS:

En virtud de la ocurrencia del siniestro y a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el condicionado de la póliza y a las **Normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora publicadas en Gaceta Oficial N° 40.973 del 24 de agosto de 2016**, la misma noche del robo, nos comunicamos telefónicamente con el productor de seguros **RIXIO JOSE GALBAN BRACHO**, notificándole de los hechos ut supra narrados y al día siguiente 21 de Noviembre de 2020, éste nos notificó que ya había participado a la empresa Aseguradora del lamentable siniestro, quedando pendiente que nos enviaran los requisitos para su indemnización.

En fecha 25 de Noviembre de 2020, recibimos un correo electrónico de parte del productor e igualmente de la Empresa Aseguradora, donde se indicaban la apertura del siniestro **N° 7050372200004**, con fecha de ocurrencia 20/11/2020 y fecha de presentación 21/11/2020, el cual anexamos a la presente marcado "E" solicitándonos una serie de recaudos, los cuales fueron consignados el día 03 de Diciembre de 2020, luego de lo cual se me pidieron otros documentos y recaudos en fecha 04 de Diciembre de 2020, mediante correo que anexamos marcado "F", los cuales fueron consignados en su totalidad.

Cual sería nuestra desagradable sorpresa, cuando en fecha 11 de Diciembre de 2020, la empresa aseguradora **MAPFRE SEGUROS C.A.**, mediante misiva que anexamos marcada "E" procede a rechazar genérica e inmotivadamente el siniestro, carta que analizaremos en capítulo separado.

CAPÍTULO IV

Siete (7)

**PRESUNCIONES DE DERECHO
QUE OBRAN A FAVOR DEL ASEGURADO**

De conformidad con lo estipulado en la exposición de motivos de la **Gaceta Oficial N° 40.973 del 24 de agosto de 2016**, contentiva de las Normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora, así como del artículo 1 de la misma, son éstas las normas que regulan con preferencia los Contratos de Seguro.

En el ordenamiento jurídico **venezolano** cuando trata la materia de las **presunciones legales** la define en el artículo 1.395 del Código Civil expresando que la **presunción legal** es la que una disposición especial de la Ley atribuye a ciertos actos o a ciertos hechos.

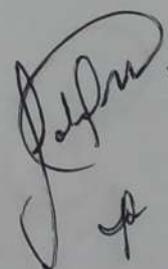
En materia de interpretación de las normas relativas a los Contrato y Condicionados de Seguros, es el artículo 4 de las Normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora, que regula los principios de interpretación que rigen los contratos de seguro, señalando que:

Artículo 4. Cuando sea necesario interpretar los contratos a los que se refieren estas Normas, se utilizarán los principios siguientes:

1. Se presumirá que los contratos han sido celebrados de buena fe, quien alegue la mala debe probarla.

2. Las relaciones derivadas de los contratos se rigen por estas Normas y por las disposiciones que convengan las partes a falta de disposición expresa o cuando estas normas o la ley así lo permita. En caso de duda, se aplicará la analogía, cuando no sea posible aplicarla el intérprete recurrirá a la costumbre, a los usos y a la práctica generalmente observada en el mercado asegurador venezolano. Solo se acudirá a las normas de derecho civil cuando no exista disposición expresa en la normativa

Ocho (8)



que regula la actividad aseguradora o en la costumbre mercantil.

3. Los hechos de los contratantes anteriores, coetáneos y subsiguientes a la celebración del contrato que tengan relación con lo que se discute serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrarse la convención.

4. Cuando una cláusula sea ambigua u oscura se interpretará a favor del tomador, asegurado, contratante, beneficiario y usuario o afiliado.

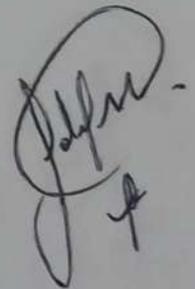
5. Las cláusulas relativas a la caducidad de derechos del tomador, asegurado, contratante, beneficiario y usuario o afiliado deben ser de interpretación restrictiva, a menos que la interpretación extensiva los beneficie.

También el tercer aparte del artículo 41 eiusdem, establece **una presunción legal que reza, que el siniestro se presume cubierto por la póliza**, y solo debe probar el asegurado la ocurrencia del mismo, que como señala el ordinal 7 del artículo 24 eiusdem, lo debe hacer a través de la consignación de la información necesaria para verificar las circunstancias y consecuencias del siniestro solicitada por la empresa de seguros.

En el caso que nos ocupa, consta de sello húmedo de recepción de la Empresa Aseguradora **MAPFRE SEGUROS C.A.**, que en fecha 03 de Diciembre de 2020, le consigné entre otros recaudos, la constancia de la denuncia interpuesta por mí, en fecha 20 de octubre DE 2020, Ante la Delegación Caña de Azúcar del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas la cual quedó registrada la misma bajo el número K-20-0851-00777, y cuya copia **anexo a la presente marcada "C"**.

E igualmente consta la entrega la denuncia del Robo del vehículo ante la División de vehículos del Servicio de Vigilancia de

Nuene (9)



Transporte Terrestre, lo cual hicimos en fecha 30 de Noviembre de 2020 la cual quedó registrada bajo el N° CPNBVARGAS0001-20, quedando en condición de solicitado como se evidencia **de constancia que anexo "D"**.

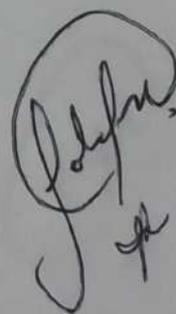
Con esta información de la denuncia presentada ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas y ante Servicio de Vigilancia de Transporte Terrestre, de acuerdo al ordenamiento procesal penal venezolano, es una de la formas de dar inicio a una averiguación penal, en torno al siniestro Robo del vehículo asegurado.

Por lo que con la entrega de estas constancias de denuncias realizadas ante los organismos competentes para la investigación de este tipo de delito, dimos cumplimiento como asegurados, con el deber de consignación de la información necesaria para verificar las circunstancias y consecuencias del siniestro, de la manera como señala el ordinal 7 del artículo 24 eiusdem.

En base a lo aquí narrado, para el caso que la aseguradora, tuviera alguna duda en relación a las circunstancias de tiempo, modo, lugar o cualquier otra inquietud relativa al robo de mí vehículo, esta empresa aseguradora tenía la información necesaria para acudir al (CICPC) o a la jurisdicción penal **para aclararla, hacerse parte o solicitar la práctica de diligencias necesarias para despejarlas.**

Por lo que de nuestra parte, cumplimos de conformidad con lo establecido en el ordinal 7 artículo 24 de las **Normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora**, con el deber de consignar la información, para que se verificara a nuestro favor la presunción legal antes citada, el utilizar esa información es un derecho de la Aseguradora que puede o no utilizar, pero el decidir

Díaz (10)



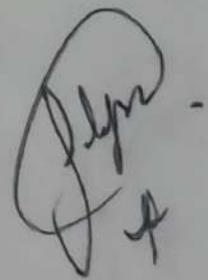
no utilizarla no puede ir en perjuicio de nosotros.

Ahora bien, si la Empresa Aseguradora no acudió a despejar las dudas o a solicitar la práctica de alguna investigación adicional, y le quedó alguna duda al respecto, no puede pretender que seamos nosotros como asegurados que cumplamos con sus obligaciones, y al no haberlo realizado corresponderá a la aseguradora indemnizar el siniestro o probar que existió alguna causa de exclusión expresamente establecida en el condicionado de seguros o la Ley, que deberá probar en el curso de éste proceso, ya que de lo contrario, será forzoso para el Tribunal, en virtud a las presunciones legales que obran a favor de nosotros como asegurados, condenar a la aseguradora a indemnizarnos por los montos señalados en el cuadro recibo de la póliza y sus consecuencias, por la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de seguros.

De la normativa anteriormente transcrita, no queda duda que se han verificado en nuestro favor las siguientes presunciones legales.

- 1) La buena fe de las partes al contratar, en el entendido que el que alegue la mala fe debe probarla.
- 2) La existencia del contrato de seguros y su vigencia a la fecha de ocurrencia del siniestro.
- 3) La ocurrencia del siniestro de robo del vehículo, de conformidad con lo establecido en el ordinal 7 artículo 24 de las **Normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora**, probado mediante la consignación a la Empresa aseguradora de la denuncia realizada por el tomador y asegurado ante el Cuerpo de Investigaciones

Once (11)



Científicas Penales y Criminalísticas de Villa de Cura, la cual quedó registrada la misma bajo el número K-20-0851-00777, a través de la cual la aseguradora puede comprobar las circunstancias y consecuencias del siniestro.

- 4) Y finalmente la presunción de que el siniestro está cubierto por la póliza (último aparte artículo 41 **Normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora**).

En consecuencia, al no haber podido desvirtuar la presunciones de derecho de la ocurrencia del siniestro, correspondía a la Empresa aseguradora indemnizarlo oportunamente, al no haberlo hecho y obligarnos a presentar la presente demanda, le corresponderá la obligatoriedad de desvirtuar en el curso del proceso, las presunciones legales que obran a nuestro favor, por las cuales estaba obligada a indemnizar el siniestro, y que al no hacerlo está obligada a asumir las consecuencias legales de ello.

CAPÍTULO V
DEL GENERICO E INFUNDADO RECHAZO DEL SINIESTRO
POR PARTE DE LA EMPRESA ASEGURADORA:

Habiendo presentado, toda la documentación solicitada por la Empresa Aseguradora y existiendo la presunciones legales a que se refiere el Capitulo anterior a nuestro favor, **MAPFRE SEGUROS C.A.** en fecha 11 de Diciembre de 2020, mediante misiva que anexamos marcada "G", **procede a pasar por alto todas estas presunciones legales y sin fundamento legal o contractual, rechaza genérica e inmotivadamente el siniestro.**

De una simple lectura de la misiva contentiva del rechazo que anexamos marcada "G", se observa que la aseguradora se limita a transcribir una serie de artículos de las Normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora, sin subsumir en dichos artículos las circunstancias que posteriormente se limita a

Doc (12)

narrar.

Elo equivaldría a que un juez emitiera una sentencia donde copiara un poco de artículos de cualquier Código, norma o reglamento y seguidamente narrara unos hechos indeterminados, sin establecer la motivación o congruencia entre unos y otros, para emitir un pronunciamiento.

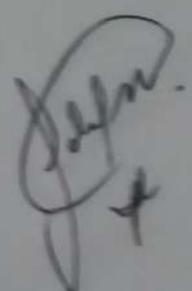
Sin embargo y a los fines de rebatir punto a punto a la aseguradora, respecto a lo que ella denomina los fundamentos del rechazo, lo hacemos en los siguientes términos:

PRIMER ARGUMENTO DE RECHAZO: Los dichos de un tercero ajeno al contrato de seguro que afirma que:

- La empresa VEHICLE SECURITY RESOURCES DE VENEZUELA, C.A. (DETEKTOR), relacionado con las coordenadas, longitud, hora y tiempo de la trayectoria del vehículo asegurado, desde que fue puesto en marcha en el Estado La Guaira hasta su parada definitiva, se desprende que la hora indicada por el asegurado de ocurrencia del siniestro, es decir, las 15:00 pm y el lugar de ubicación geográfica del vehículo (Latitud: 10.573893 y Longitud: -67.008407), no se corresponde con la ciudad de Villa de Cura, ya que ni siquiera se acerca a la coordenada geográfica de la Ciudad de Cagua (Latitud 10.18634 y Longitud: -67.45935), es decir, estas coordenadas no coinciden en lo absoluto con la ubicación geográfica del vehículo, de acuerdo a lo señalado por el asegurado. En definitiva, el referido vehículo a la hora y ubicación señalada no se había incorporado a la EAP de Cagua, por lo que el asegurado no puede aseverar que el robo ocurrió a dicha hora en la Ciudad de Villa de Cura.

Del referido Informe, se desprende que en fecha 20 de noviembre de 2020, el encendido del vehículo, se realizó a las 12:39,04 pm., en la ciudad de la Guaira, cuyas coordenadas son Latitud: 10.610503 y Longitud: -66.832142, contrario a lo indicado por el Asegurado en su carta narrativa, donde señala que

Boce (103)



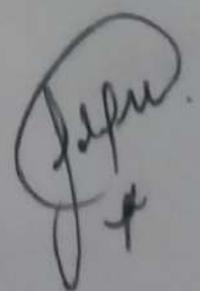
salió de su casa a las 11:00 am, con destino a la Ciudad de Villa de Cura. El vehículo terminó su marcha y fue apagado a las 17:01 pm., en el lugar denominado Quebrada Honda, Villa de Cura. Otro punto importante a resaltar es que del Registro del GPS del vehículo se demuestra que, durante su trayecto, desde su salida en la ciudad de la Guaira, hasta su llegada, en el Estado Aragua, inclusive ni a la altura de la Empresa La Caridad, el mismo nunca detuvo su marcha, manteniendo velocidades que oscilaron entre los 101 y 142 km/hora.

Cabroca (14)

Ciudadano Juez, de una simple lectura del primer argumento de dicha carta de rechazo, observamos que se trata de la transcripción del supuesto informe de un tercero ajeno a la relación del contrato de seguros, puesto que no figura en el cuadro recibo de la póliza, ni como tomador, ni como asegurado, ni como beneficiario.

A revisar los supuestos de hecho a que hace referencia este tercero, los mismos no figuran ni en las exclusiones del contrato y mucho menos de las **Normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora.**

Al revisar las obligaciones contractuales del asegurado establecidas en los condicionados u obligaciones legales establecidas en las **Normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora** relativas al contrato de seguros suscrito con la demandada, no encontramos en ninguna de ellas, alguna norma o acuerdo que establezca, que para la procedencia del pago de un siniestro de robo o sustracción ilegítima como lo denomina el condicionado, la narración de los hechos del asegurado, deba contar con el visto bueno, aval o aceptación de un tercero ajeno a la relación del contrato como VEHICLE SECURITY RESOURCES DE VENEZUELA, C.A. (DETEKTOR), o que los simples dichos en un informe *(de este tercero interesado de la Empresa Aseguradora, y decimos*



que son dichos interesados porque la aseguradora es su cliente, quien además les compra y paga el uso de sus dispositivos), sirvan para desvirtuar las presunciones legales que existen a nuestro favor.

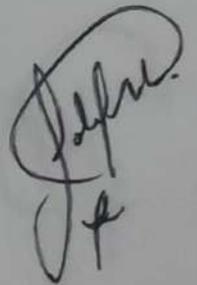
Más aún tan inexactos, inválidos e increíbles son tales argumentos, que hasta la presente fecha, ese tercero que la aseguradora hace ver que tiene el control de a qué hora prenden el vehículo, a qué velocidad transita durante todo un trayecto, por donde pasa, a donde se detiene, luego de varios meses del robo aún no ha ubicado el vehículo asegurado, que de ser cierta la información que señala, debería tener la ubicación exacta del vehículo después del robo y haber ayudado a recuperarlo horas después del siniestro.

En cuanto a la afirmación del último párrafo transcrito, que desde La Guaira hasta Villa de Cura nunca detuvo su marcha manteniendo velocidades entre 101 y 142 km/hora, esa afirmación no se la vendería al más tonto de los conductores, porque ello equivaldría a afirmar que desde la Guaira a Villa de Cura donde hay más de 120 kilómetros de distancia, nunca encontramos un semáforo, ni un peaje, ni una alcabalas, ni un vehículo que circulara a una velocidad menor, ello simplemente demuestra y ratifica, los acomodaticios argumentos utilizados por la aseguradora para postergar o negarse al pago, en perjuicio del asegurado.

SEGUNDO ARGUMENTO DE RECHAZO:

En cuanto al segundo argumento que no sabemos si es un dicho del tercero interesado ajeno a la relación del contrato de seguro VEHICLE SECURITY RESOURCES DE VENEZUELA, C.A. (DETEKTOR) o son dichos propios de la aseguradora para negarse al pago,

Quince (15)



cuando comete el exabrupto y barbaridad de afirmar, que al circular el asegurado en un área desolada, enmontada y despoblada, con empresas desvalijadas y abandonadas, sin rastros de movimiento de personas o vehículos, evidencia una conducta contraria al sentido común por parte del Asegurado, conllevando al incumplimiento de sus deberes propios de un buen padre de familia, al exponer a un peligro inminente tanto su vida como el bien asegurado.

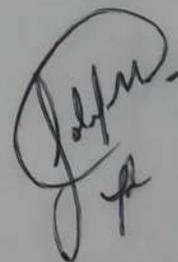
Es decir que aplicando el criterio de la aseguradora o del tercero, relativo a que circular por cualquier pueblo del interior del país, que son áreas desoladas, enmontadas y despobladas, con casas desvalijadas o abandonadas constituye una violación a los deberes propios de un buen padre de familia....

Si esto fuere cierto, han debido establecer en sus condicionados, que el área de coberturas son solamente las zonas urbanas, entre tal y tal hora, pero totalmente contrario a éste señalamiento, el condicionado particular de la póliza de seguro de auto de vehículo terrestre de la Empresa, específicamente en la cláusula 2 de la Cobertura básica, que:

El asegurador conviene en indemnizar al asegurado o al beneficiario, hasta la suma asegurada indicadas en el Cuadro Póliza Recibo, por la pérdida Parcial o Pérdida Total que sufra el vehículo asegurado, como consecuencia de los siguientes riesgos ocurridos durante el periodo de vigencia del contrato **y dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.** (subrayado, negrilla y aumentado nuestro).

Nunca señala el condicionado ni limita la cobertura de la póliza a zonas urbanas, ni pobladas ni un horario específicos, como señala la aseguradora en su carta de rechazo, cuando pretende

Decreto (16)



imponer nuevas obligaciones que no existen ni en el condicionado, ni en la Ley, y que solo sirven para intentar desconocer o mitigar su obligación de Pago.

TERCER ARGUMENTO DE RECHAZO:

Donde pretende seguir la aseguradora con argumentos genéricos e infundados invertir la carga de la prueba, ya que establece el artículo 11 de las **Normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora**, lo siguiente:

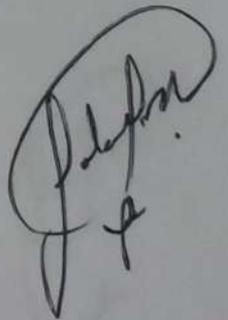
Documentos del contrato

Artículo 11. Forman parte del contrato de seguro la solicitud de seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere; las condiciones generales; las condiciones particulares; **el cuadro recibo, cuadro de póliza o recibo de prima**; los anexos que se emitan para complementar o modificar la póliza; y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del contrato. (Subrayado, aumentado y negrillas nuestras)

Del cuadro recibo de la póliza vehículos terrestres emitido por la propia aseguradora y que es parte del contrato de seguro, se evidencian las características particulares del vehículo asegurado, de la que salta a la vista dentro de las coberturas el aditamento especial con el que cuenta el vehículo asegurado y señala Aditamento por Blindaje, al que la aseguradora le establece una suma asegurada o cobertura de Treinta mil dólares americanos (\$30.000,00) y por lo cual cobró prima.

En consecuencia si del cuadro recibo de la póliza vehículos terrestres, se señala el aditamento de blindaje como pretende la aseguradora después de sucedido el siniestro que el asegurado le pruebe la certeza del blindaje del vehículo, si está señalado en el contrato y fue revisado por el personal de la Empresa de seguros

Ducosote (17)



antes de la aceptación del riesgo y el cobro de la prima, o es que después del siniestro es que la aseguradora va a revisar si el vehículo tenía asientos, cauchos, vidrios y demás aditamentos de un vehículo.

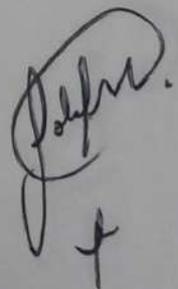
Esto mantiene nuestro argumento que la aseguradora solo busca bajo argumentos genéricos e infundados, postergar o desconocer el pago a que está obligado, más aún en los puntos que la propia Ley y el contrato señalan presunciones a favor del asegurado.

CUARTO ARGUMENTO DE RECHAZO:

El Cuarto punto señalado en la carta, es que de las supuestas verificaciones realizadas por la empresa, se pudo constatar que el bien asegurado, en fecha 10 de agosto de 2013, (cuando ni siquiera era propiedad del asegurado, puesto que compro el vehículo el 14 de Octubre de 2019 como se observa del documento de compra-venta que les fue presentado), el mismo había sufrido un siniestro por hurto, donde según los dichos de la empresa le fueron alterados los seriales de identificación y que tal situación que no fue manifestada por el Asegurado al momento de suscribir el contrato de seguros, vulnerando el principio de buena fe, que obliga al asegurado a declarar con exactitud y sinceridad todas las circunstancias relativas a la verdadera entidad del riesgo y que por ello queda la empresa exonerado de toda responsabilidad.

Ciudadano Juez, al momento de realizar la solicitud de seguros fue solicitado y entregado a la empresa aseguradora, el documento de compra-venta debidamente autenticado ante la Notaría Pública Decima Quinta del Municipio Libertador, en fecha 14 de Octubre de 2019, el cual quedó anotado bajo el N° 56, tomo 83, folios 172 hasta el 174, de los libros de autenticaciones llevados por

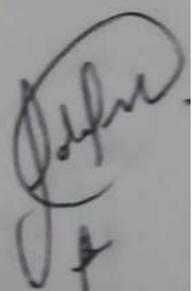
Durocho (18)



ese ente Notarial, así como del traspaso del Certificado de Registro de vehículo N° **8XA11ZV50A6003213-7-1** emanado del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, el cual anexo marcado "A", del cual se evidencia que el vehículo fue adquirido el 14 de Octubre de 2019, por lo que para la fecha que señala la aseguradora que supuestamente fue hurtado no nos pertenecía, por ende mal pudiéramos conocer hechos sucedidos con el mismo con anterioridad a que lo adquiriéramos, como pretende la aseguradora, somos compradores y asegurados de buena fe, no somos ni policías ni investigadores de vehículos.

Consta de los recaudos consignados a la aseguradora junto al documento Notariado de compraventa, la Constancia de Revisión N° 230719J-167591, practicada al vehículo marca: **TOYOTA**, Modelo: **FORTUNER 4X4 A/**, año 2010, tipo; **SPORT WAGON**, color: **PLATA**, serial de carrocería **8XA11ZV50A6003213**, serial de motor: **1GR0967948**, placas **AA977MI**, emanada del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, Dirección de Tránsito Terrestre, División de Investigación de Vehículos, suscrita por el COMISIONADO (CPNB) CHEVIEL EGIL MANUEL, en su carácter de Jefe del Centro de Experticias La Trinidad, en cuyo reverso constaba una impronta de los seriales del vehículo suscrita por Jiménez Yorman C.I. V-18.872.620 en su carácter de Supervisor (PNB) EXPERTO EN VEHICULO.

De dicho documento administrativo emanado de un Funcionario Público autorizado por la Ley para expedirlo, el cual goza de presunción de certeza, se evidencia que contrariamente a lo señalado por la aseguradora, esos Funcionarios Públicos certifican la legalidad de los seriales identificadores del vehículo asegurado, y al haber sido entregado el documento a la aseguradora, correspondía a esta realizar las investigaciones que creyera



conveniente antes de otorgar la cobertura y recibir la prima.

Por lo que no puede esperar la aseguradora, que suceda un siniestro para alegar tal circunstancia, y si no lo hizo, no pudiera alegar ahora su propia torpeza, y si bien es cierto que el contrato de seguros es de buena fe, establece el artículo 4 de las Normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora que se presumirá que los contratos han sido celebrados de buena fe, y que quien alegue la mala debe probarla, por lo que para realizar tal alegato, la aseguradora debe probar que de ser cierta tal circunstancia la conocíamos antes de contratar la póliza, Y DE LO CONTRARIO DEBE SER CONDENADA POR EL TRIBUNAL AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS QUE ES INDEMNIZARNOS POR EL SINIESTRO.

reverte (20)

QUINTO ARGUMENTO DE RECHAZO:

Señala la aseguradora como último argumento para el rechazo que:

Al revisar la denuncia formulada ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C.), la cual quedo registrada bajo el expediente N° K-20-0851-00777, se observa que el Asegurado incurre en incongruencia al momento de realizar la declaración, indicando que la fecha de ocurrencia del siniestro fue el día 20 de octubre de 2020, contradiciéndose con lo manifestado a la compañía de seguros, en su carta narrativa.

Ciudadano Juez, con lo señalado en este último argumento, demuestra sin lugar a dudas, que la aseguradora al no tener argumentos contundentes y legales para el rechazo del siniestro presentado, y por el contrario solo existir en su contra presunciones

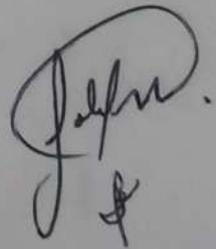
legales a favor del asegurado, que no tenía ni tiene como desvirtuar, utiliza falsos supuestos, falsas circunstancias, erróneas interpretaciones de Ley, etc., para rechazar genérica e infundadamente el siniestro a través de esa carta rechazo que consignamos marcada "G".

Tal afirmación se desvirtúa de la propia denuncia registrada bajo el expediente N° K-20-0851-00777, el cual es un documento administrativo de fecha cierta y con presunción de certeza, que consignamos marcada "C", y que evidencia que desde el mismo momento de interponer la misma ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C.), el viernes 20 de Noviembre de 2020, señalamos que el robo ocurrió **ese mismo día a las 3:30 horas de la tarde**, por lo que no entendemos como la aseguradora puede alegar en su carta de rechazo, que nos contradecimos con lo establecido en la carta narrativa, cuando de correo electrónico de la propia empresa usuario Automóviles Servicios que anexamos "E" se evidencia que en fecha 25 de Noviembre de 2020 a las 11:11 am el empleado de la Empresa Raúl Antonio González, nos solicita el envío de la denuncia y la carta narrativa relatando lo sucedido el 20/11/2020, y que en virtud de ello enviamos el 30 de Noviembre de 2020, ósea que la duda solo existió a la hora de buscar excusas para no pagar o postergar el pago.

CAPÍTULO VI Fundamentos de derecho

Fundamento la presente demanda de cumplimiento de contrato de seguro y sus consecuencias, en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro suscrita con el demandado, debidamente aprobada por la Superintendencia de

Recurso (21)



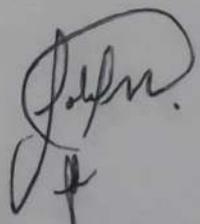
Seguros, en los artículos 1159 y 1160 del Código Civil, 108 del Código de Comercio, artículos 1, 2, 4, 11, 18, 24, 41 y 42 de las Normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora y artículo 128 ordinal 11 de la ley de la Actividad Aseguradora.

CAPÍTULO VII
PETITUM

En virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, ocurro ante su competente autoridad para demandar como en efecto demandamos a la sociedad **MAPFRE SEGUROS C.A.**, para que cumpla con lo establecido en el contrato de seguros de vehículos Terrestres identificado como Póliza 3722019500221, y en consecuencia se lo obligue a pagarme de conformidad con lo que se había obligado en el ordinal 4 de la clausula 2 del Condicionado particular de cobertura amplia, las sumas aseguradas establecidas en el cuadro recibo de la póliza, para el caso que sucediera un siniestro como el narrado en el presente libelo y que le fuera presentado oportunamente a dicha empresa aseguradora, el cual irresponsablemente se limitó a rechazar, y en consecuencia al haber dicha negativa afectado notablemente mi patrimonio, debe proceder a pagar o ser condenado por este Tribunal en las siguientes cantidades:

PRIMERO: En indemnizarme la cantidad **Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Un dólares americanos (\$ 48.751,00)** equivalentes hoy a CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA BOLIVARES FUERTES (Bs. 197.043.275.780,00) de conformidad con el cambio de referencia del Banco Central de Venezuela de Cuatro Millones Cuarenta y un Mil Ochocientos treinta con 44 céntimos (Bs.

Reunidos (22)

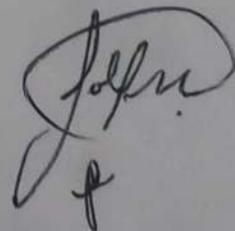


4.041.830,44) por cada dólar americano para el 20 de Septiembre de 2021, por concepto del monto de la indemnización de pérdida total por sustracción ilegítima establecido en el cuadro póliza como valor asegurado del vehículo marca: **Toyota**, Modelo: **FORTUNER 4X4 A/ /GGN50L-NKASKL-A**, año 2010, tipo: SPORT WAGON, color: **Plata**, serial de carrocería **8XA11ZV50A6003213**, serial de motor: **1GR0967948**, placas **AA977MI**.

remitidos (23)

SEGUNDO: La cantidad de **Treinta mil dólares americanos (\$ 30.000,00)** equivalentes hoy a CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA BOLIVARES FUERTES (Bsf. 121.254.913.200,00) de conformidad con el cambio de referencia del Banco Central de Venezuela de Cuatro Millones Cuarenta y un Mil Ochocientos treinta con 44 céntimos (Bsf. 4.041.830,44) por cada dólar americano para el 20 de Septiembre de 2021, por concepto del aditamento de blindaje con el que contaba el vehículo asegurado, cantidad acordada por el asegurador como suma asegurada por este concepto, en el cuadro recibo de la póliza.

TERCERO: Dada la naturaleza mercantil del contrato de seguros para la empresa aseguradora establecida en el artículo 3 de las **Normas que regulan la relación contractual en la actividad asegurador**, y lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Comercio, respecto a las deudas mercantiles de sumas de dinero liquidas y exigibles, a las que le otorga una productividad de intereses de pleno derecho siempre que no exceda del 12% anual, solicitamos se condene a la demandada a pagarnos los intereses moratorios de las sumas aseguradas causados por el retraso en el cumplimiento de la

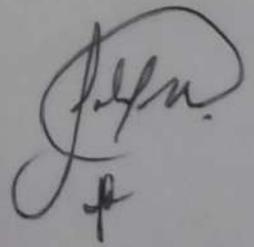


obligación contractual desde el 11 de Diciembre de 2020, fecha de la carta de rechazo del siniestro hasta la fecha en que quede firme el fallo, los cuales deberán ser calculados a la tasa del 12% anual y determinados mediante experticia complementaria del fallo.

CUARTO: Igualmente, solicito la indexación o corrección monetaria de las cantidades demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 128 ordinal 11 de la ley de la Actividad Aseguradora, desde el momento de la presentación del presente libelo de demanda hasta la fecha cierta de la sentencia que ha de pronunciar este Tribunal o el de alzada según sea el caso.

Solicito que la citación de **MAPFRE SEGUROS C.A.**, inscrita inicialmente ante el Registro de Comercio que llevaba el Juzgado de Primera Instancia en lo mercantil del Distrito Federal, en fecha 12 de Mayo de 1943, bajo el N° 2135, y que posteriormente pasara al Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, expediente N° 929, e Inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el N° 12, y que la citación se realice en la persona de su representante legal MORELLA GUEVARA, mguevara@mapfre.com.ve, teléfono número 0416-9215741, 0212-2138752, en la siguiente dirección Avenida Francisco de Miranda, entre Avenidas Don Eugenio Mendoza y Avenida San Juan Bosco, Torre Financiera, Urbanización La Castellana, Municipio Chacao, de esta ciudad de Caracas. A los fines de practicar su citación, solicito se comisione amplia y suficientemente a un Tribunal de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

reintegrato (24)



Por último de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el ordinal 9º del artículo 340 eiusdem, fijo como domicilio procesal la siguiente dirección: Calle Punta Brisa, Edificio Galeón, Piso 1 apartamento 1, Macuto, Estado La Guaira (antes Estado Vargas) Teléfono 04122807947, correo electrónico: **johan.arismendi@hotmail.com**

reuniones (25)

A los fines de cumplir con lo establecido en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, estimamos la presente demanda en la cantidad de Noventa Mil dólares americanos (\$ 90.000,00) equivalentes a CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA BOLIVARES FUERTES (Bs. 121.254.913.200,00) de conformidad con el cambio de referencia del Banco Central de Venezuela de Cuatro Millones Cuarenta y un Mil Ochocientos treinta con 44 céntimos (Bs. 4.041.830,44) por cada dólar americano para el 20 de Septiembre de 2021, y la cantidad de Dieciocho Millones Ciento Ochenta y Ocho Mil doscientas treinta y seis con noventa y ocho (18.188.236,98) Unidades Tributarias

Pido que la presente demanda sea admitida, substanciada conforme a derecho y finalmente declarada con lugar en la definitiva, con los demás pronunciamientos de Ley.

Es Justicia que espero en La Guaira, a la fecha de su presentación.

Arismendi
IPSA N° 74.303

Johan
Johan Jose Perez A
16105338



24 f.i
24 Anexos.
RECIBIDO EN F. 11 10 2021
HORA: 10:30 AM
FUNCIONARIO: Valero

AD, C.A.

"A"



multi seis (6)

Laureles, cruce con calle el Paseo, frente a la plaza Tuma
a 200 mt. del metro La Bandera, los Rosales
Caracas, Telfs: (0212) 693 88 64 887 15 59 887 07 83
Fax: (0212) 693 89 98 / e-mail: salibertadca@gmail.com

**VA DE VENEZUELA.
R POPULAR PARA
ES JUSTICIA Y PAZ**



**NOTARIA PUBLICA DECIMA QUINTA DEL
MUNICIPIO LIBERTADOR DEL DISTRITO
CAPITAL**

**Dra. NORA EITI PAREDES DE ZAMPTY
NOTARIO PUBLICO TITULAR**

AUTENTICADO

FECHA: _____ **Nº:** _____ **TOMO:** _____

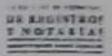
AV. SAN MARTÍN, CENTRO COMERCIAL LOS MOLINOS, PB, LOCAL 38 TELÉFONO: (0212) 461.08.52

Cuentos recibidos y dev (172)

1 P y 10 P

Fecha de Emisión: 2019-08-09

La P.U. debe ser emitida sobre una vigencia o cancelada una vez efectuada la cancelación de la vigencia (30) días no prorrogables para presentar el documento. Vigencia de los libros la P.U. es nula y deberá emitirse una nueva P.U. para realizar el trámite, debiendo cancelarse nuevamente el monto correspondiente.



LA ÚNICA BANCARÍA

Número Planilla: 02200105561

Número de Trámite: 22.2019.4.290

Nombre de Titular(es)

Nombre del Solicitante: José Enrique Mérez

Número del Solicitante: V-00100519

Nombre del Depositante:

Número del Depositante:

Apellido del Depositante:



Número Control: 661-3467-2764 (9)

Formas de Pago:
Deposito
Pago de Terceros
Pago por Internet

Tasa SAREN
Tasa Municipal/Estadal
MONTO TOTAL Bs.S

86600
No Aplica
86600.01

MONEDA: DOLÁR VENEZOLANOS Y DOLÁR VENEZOLANOS BOLIVARIOS CON UN CÉNTIMO

Sección

Bancos Recaudadores

Sello y Firma del Banco

0001-0001

0001 - Banco Industrial de Venezuela
0102 - Banco de Venezuela
0103 - Banco del Tesoro

0175 - Banco Bicentenario
0108 - Banco Provincial



Fecha de Emisión: 2019-08-09

La P.U. debe ser emitida sobre una vigencia o cancelada una vez efectuada la cancelación de la vigencia (30) días no prorrogables para presentar el documento. Vigencia de los libros la P.U. es nula y deberá emitirse una nueva P.U. para realizar el trámite, debiendo cancelarse nuevamente el monto correspondiente.

EMPLAS 1-000423032

SEPT ALON DE NOTARIAS SAREN 6-20003875
NFI 17725372 TEN: 2010 LOTE: 540
601288-3747 'C' FECHA: 09/10/2019 14:37:44
APROB: 527597 REF: 03795 TRACE: 077733
MONTO A PAGAR Bs. 86,600.01

LA ÚNICA BANCARÍA

Número Planilla: 022001

Número de Trámite: 22.2

NO SE REQUIERE FIRMA
CT0001004

Nombre de Titular(es)

Nombre y Apellido del Solicitante: José Enrique Mérez

Número del Solicitante: V-00100519

Nombre y Apellido del Depositante:

Número del Depositante:

Apellido del Depositante:



Número Control: 661-3467-2764 (9)

Formas de Pago:
Deposito
Pago de Terceros
Pago por Internet

Tasa SAREN
Tasa Municipal/Estadal
MONTO TOTAL Bs.S

86600
No Aplica
86600.01

MONEDA: DOLÁR VENEZOLANOS Y DOLÁR VENEZOLANOS BOLIVARIOS CON UN CÉNTIMO

Sección

Bancos Recaudadores

Sello y Firma del Banco

0001-0001

0001 - Banco Industrial de Venezuela
0102 - Banco de Venezuela
0103 - Banco del Tesoro

0175 - Banco Bicentenario
0108 - Banco Provincial

recibido 22



NOTARÍA PÚBLICA DECIMA QUINTA DEL MUNICIPIO
LIBERTADOR

Lunes, 14 de Octubre de 2019
209 ° y 160 °

NOTA DE AUTENTICACIÓN

Anterior Documento redactado por el abogado: **Belkis Zulay Duran Calderon**, inscrito en el Rol de Abogados bajo el No. **95.872**, fue presentado para su autenticación y devolución según el expediente de número **22.2019.4.290**. Presente sus otorgantes dijeron llamarse: **Diomar Jesus Perez Piña**, de nacionalidad **venezolana**, mayor de edad, domiciliado en **Libertador, Distrito Capital**, estado civil **soltero**, titular del Documento de Identidad **cédula: V-14.300.529**, actuando en nombre y Representacion de **SERVICIOS PICMAT, C.A.** y **Johan Jose Perez Arismendi**, de nacionalidad **venezolana**, mayor de edad, domiciliado en **Libertador, Distrito Capital**, estado civil **soltero**, titular del Documento de Identidad **cédula: V-16.105.338**. Leído el documento y confrontado con sus fotocopias, firmado en estas y el presente original, en presencia del Notario, su otorgante expuso: **SU CONTENIDO ES CIERTO Y NUESTRAS LAS FIRMAS QUE APARECEN AL PIE DE ESTE DOCUMENTO**. El Notario hace constar que informó a las partes del contenido, naturaleza y trascendencias legales del acto otorgado en conformidad con lo establecido en el Ordinal 2° del Artículo 78 de la Ley de Registros y del Notariado. En tal virtud lo declara Autenticado en presencia de los testigos: **Angie Katherine Ramirez Uzcategui** y **Elba Maria Diaz Castillo**, titulares de los documentos de identidad: **cédula: V-12.778.282** y **cédula: V-6.907.730**, respectivamente. La Notario Público hace constar que tuvo a la vista: 1) Cédula de los otorgantes: **Diomar Jesus Perez Piña**, **cédula: V-14.300.529** y **Johan Jose Perez Arismendi**, **cédula: V-16.105.338**. 2) Certificado de Registro de Vehículo N° **8XA11ZV50A6003213-7-1**, emanado del Instituto Nacional de Transporte Terrestre de fecha **23 de Febrero de 2018**. 3) Acta Constitutiva de **SERVICIOS PICMAT, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero del Estado Anzoategui, en fecha: **14 de Marzo de 2017**, bjo el N° **19**, Tomo: **-13-A** y Acta de Asamblea inscrita por ante el mismo registro en fecha: **14 de febrero de 2019**, bajo el N° **31**, tomo: **7-A**. 4) Constancia de Experticia No. **230719J-167591**, expedido por el INTT en fecha **08 de Octubre de 2019**. 5) Copia de cheque N° **53971028** del Banco Banesco. 6) Tipo Vehículo: **Carros y Camionetas de placas AA977ML**, serial **8XA11ZV50A6003213**, color **Plata**, marca **Toyota**, modelo **Fortuner** y año **2010**. El comprador declara bajo fe de juramento que los capitales, bienes, haberes, valores o títulos del acto o negocio jurídico son provenientes de: de actividades lícitas. Del mismo modo el vendedor declara bajo fe de juramento que el dinero capitales, bienes, haberes, fondos, valores o títulos del referido acto o negocio jurídico tendrán un destino lícito. Lo cual puede ser corroborado por las autoridades competentes. los cuales proceden de actividades lícitas.

Por Servicio Autónomo de Registros y Notarías se canceló la cantidad de **Bs. 86600.01**, según Planilla N° **02200105561**, de fecha **09/10/2019**.

NOTARÍA PÚBLICA DECIMA QUINTA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR, Número: **56**, Tomo: **83**, Folios **172 hasta 174**.

Notario.

NORA PAREDES DE ZAMPITY
 Notario Público de la Notaría
 Pública Decima Quinta
 del Municipio Libertador

37
510

Los Testigos:

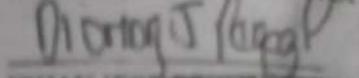
ANGIE KATHERINE RAMIREZ UZCATEGUI

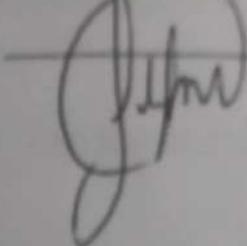

YUDA MARIA DIAZ CASTILLO



Los Otorgantes:

DIOMAR JESUS PEREZ DIAZ


JOHAN JESUS PEREZ UZCATEGUI





1801048

8XA11ZV50A6003213

SERVICIOS Automotriz 
LIBERTAD, C. A.

MAPFRE
 Gerencia Corporativa de Automoviles

03

Centro de Tramitación de Sinistros
RECIBIDO
 SIN QUE ELLO IMPLIQUE
 ACEPTACIÓN DE SU CONTENIDO

Libertad Uno (31)

Certificado de Reg

de Transporte Terrestre, certifica median
 los requisitos legales y administrativos para ot

SERVICIOS P

Av. los Laureles, cruce con Calle el Paseo, frente a la plaza Tiuna
 a 200 mt. del metro La Bandera, los Rosales
 Caracas, Telfs: (0212) 693 88 64 - 887 15 59 - 887 07 83
 Fax: (0212) 693 89 98 / e-mail: salibertadca@gmail.com

J409457400
 Serial
 Carrocería:

8XA11ZV50A6003213

8XA11ZV5

8XA11ZV50A6003213

TOYOTA

CAMIONETA

Ejes: 2

Año
 Modelo: 2010

Tipo: SPORT WAGON

Tara: 1905

Dado a los: 23

Serial
 Motor:

1GR0967948

Modelo:

FORTUNER 4X4 A / GGN50L-NKASKL-A

Color: PLATA

Uso: PARTICULAR

Servicio: PRIVADO

Cap.
 Carga: 605 KGS

días del mes de: FEBRERO de: 2018

Nº de Autorización: 025VXY0880X6

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - SERVICIOS PICMAT, C.A J409457400 AA977MI
 20180223/EL1804/11/80100038302/L70804R/20180223/122000
 20180223/126330/17910415/802/180104

Gobierno Bolivariano
 de Venezuela

INTT

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN

Placa: TR1

AA977MI

SERVICIOS PICMAT, C.A

TOYOTA

FORTUNER 4X4 A / GGN50L-NKASKL-A

2010

SPORT WAGON

Placa: TR1

AA977MI

CERTIFICADO DE REGISTRO DE VEHICULO

- Para ser archivado en lugar seguro
- Necesario para salir del Territorio Nacional.
- Se requiere su presentación para efectuar transacciones que afecten la propiedad del mismo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN

- Para transitar con el vehiculo en el Territorio Nacional.
- Se recomienda plastificar estos documentos.



Arriba y Dos (33)

CONSTANCIA DE REVISIÓN

N°230719J-167591

COMISIONADO (CPNB) CHEVIEL E GIL MANUEL

JEFE DEL CENTRO DE EXPERTICIA ~~hace constar~~ que el vehículo cuyas características se continúan, fue sometido a la experticia de verificación de seriales y características del vehículo, a los "TRAMITE ANTE EL INTT// NOTARIA/TRASPASO

MARCA	TIPO	MODELO	AÑO
AA977M	SPORT WAGON	FORTUNER 4X4 M	2010
PLATEADO	VIN	S/MOTOR	S/CARROCERIA
PLATA	N/A	1GR0967943	5XA112V501630313
PLATEADO	VIN	S/MOTOR	CHASSIS
PLATA	N/A	1GR0967943	N/A

se se expide a petición escrita de parte interesada, en

LA TRINIDAD

02 Octubre de 2019

[Handwritten Signature]
 Nombre y Apellido
 (Firma)

Valido por: 6 meses

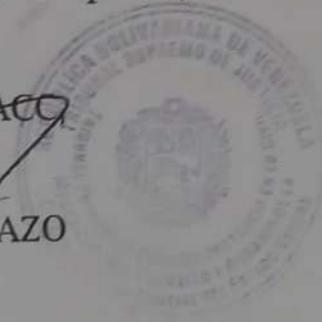
1099108102019/08 40:39 AM

Art. 55 de la Ley de Transporte Terrestre, Art. 15 de la Ley de Timbres Fiscales y Art. 20 del Reglamento Orgánico del C.P.N.B.)

Quien suscribe, MARCIA ERAZO Secretaria Accidental del Tribunal
Primero de Primera Instancia del Circuito Judicial lo Cívil, Mercantil y del
Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira. CERTIFICA:
Que la copia que antecede es traslado fiel y exacto del original que fue
presentado para su confrontación y devuelto a la parte interesada por
haberlo presentado solo a efectos videndi. Maiquetía, 11 de octubre de
2021

LA SECRETARIA ACC

ABG. MARCIA ERAZO



Trinta y cuatro (34)

MAPFRE LA SEGURIDAD, C.A. DE SEGUROS, (antes Seguros La Seguridad, C.A). Inicialmente inscrita ante el Registro de Comercio que lleva a cabo el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, en fecha 12 de mayo de 1943, bajo el N° 2135, Tomo 5-A. Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, Expediente N° 929. Inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el N°12.

POLIZA	COLECTIVO	CERTIFICADO	VIGENCIA DESDE	HASTA
3722019500221		1	19/06/2020 A LAS 12:00 HORAS	19/06/2021 A LAS 12:00 HORAS

TIPO, NRO. DE MOVIMIENTO Y FECHA	FECHA INICIAL DE POLIZA	FORMA DE PAGO	FRECUENCIA DE PAGO	TEMPORALIDAD	TIPO DE MONEDA
Modif. 1 19/06/2020	19/06/2020	D6cuo		Anual P	USD

DATOS DEL CONTRATANTE / ASEGURADO

NOMBRE DEL CONTRATANTE	CIV
Johan Perez Arismendi	016105338
NOMBRE DEL ASEGURADO	CIV
Johan Perez Arismendi	016105338

DATOS DEL INTERMEDIARIO

COBRADOR	CODIGO	INTERMEDIARIO	CODIGO
Rixio Jose Galban Bracho	5478	Rixio Jose Galban Bracho	5478
INTERMEDIARIO	CODIGO	INTERMEDIARIO	CODIGO

DATOS DE COBRO

DIRECCION DE COBRO
Urb La Findacion Mendoza Casa Olvert Catia La Mar Municipio Vargas Venezuela

DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL

NOMBRE	CEDULA IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	ESTADO DE RESIDENCIA
Johan Perez Arismendi	016105338	18/11/1981	M	Vargas

DATOS DEL CONDUCTOR OCASIONAL

NOMBRE	CEDULA IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	ESTADO DE RESIDENCIA
--------	------------------	---------------------	------	----------------------

IDENTIFICACION DEL VEHICULO

MARCA/MODELO	SUBMODELO	
Toyota Fortuner	Sr5 (7ptos) 4x4	
CAJA DE CAMBIO	TIPO DE VEHICULO	USO DE VEHICULO
A	Rustico	Particular
AÑO	SERIAL MOTOR	SERIAL CARROCERIA
2010	1GR0967948	8XA11ZV50A6003213
PLACA	NUMERO DE OCUPANTES	CAPACIDAD (TON)
AA977MI	7	2
COLOR		
Plata		

PLAN

Plan Proteccion Total

COBERTURAS CONTRATADAS

Casco
Eventos Catastrofico
R.C.V. Basica
Resp. Civil Complementaria
Accidentes Personales
S.I. De Asistencia En Viajes
Defensa Juridica

MONTOS / PRIMAS

MONTO A PAGAR	MONTO DE PRIMA ANUAL
716,01	1.785,61

POLIZA	COLECTIVO	CERTIFICADO
3722019500221		1
VIGENCIA DESDE		HASTA
19/06/2020		19/06/2021

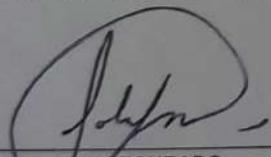
COBERTURAS CONTRATADAS

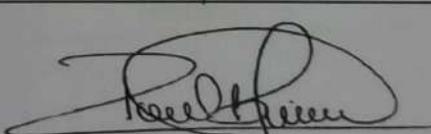
PRODUCTO / COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	DES/REC (%)	DES/REC (PRIMA)	PRIMA	PRIMA DEL MOVIMIENTO
Perdida Parcial Por Motin	48.751,00		20,00	-4,04	16,15	6,95
Perd. Parc. Sustrac. Ilegitima	48.751,00		20,00	-3,98	15,90	6,38
Perdida Parcial Por incendio	48.751,00		20,00	-4,04	16,15	6,95
Perdida Por Rotura De Vidrios	48.751,00		20,00	-50,09	200,37	85,45
Perd. Parc. Chog Coils Accident.	48.751,00		20,00	-172,25	889,02	293,55
Perd. Parc. Dados Malicioos	48.751,00		20,00	-4,04	16,15	6,95
Perdida Total Por Motin	48.751,00		20,00	-2,02	8,08	3,48
Perd. Total Sustrac. Ilegitima	48.751,00		20,00	-120,23	480,91	204,86
Perdida Total Por incendio	48.751,00		20,00	-2,02	8,08	3,48
Perd. Tot. Chog Coils Accident.	48.751,00		20,00	-20,05	80,22	34,18
Perd. Total/ Dados Malicioos	48.751,00		20,00	-2,02	8,08	3,48
Eventos Catastrofico						
- Eventos Catastrofico	48.751,00				97,50	60,60
Aditamento						
- Aditamento por Blindaje	30.000,00					
R.C.V. Basicos						
- R.C.V. Dados A Cosas	(VER POLIZA DE RCV)				Incluida	Incluida
- R.C.V. Dados A Personas	(VER POLIZA DE RCV)				Incluida	Incluida
Resp. Civil Complementaria						
- Resp. Civil Complementaria	5.000,00				18,00	
Accidentes Personales						
- Muerte Accidental	2.500,00				17,50	
- Invalidez Permanente	2.500,00				17,50	
- Gastos Medicos	1.000,00				7,00	
- Servicios Funerarios	1.000,00				7,00	
S.I. De Asistencia En Viajes						
- S.I. De Asistencia En Viajes					70,00	
Defensa Juridica						
- Defensa Penal Y Civil					7,00	
- Gastos De Recup. Del Vehiculo					Incluida	

Cuenta y sus (56)

Límite territorial: REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MONTOS / PRIMAS	
MONTO A PAGAR	MONTO DE PRIMA ANUAL
716,01	1.785,61


 EL ASEGURADO


 MAPFRE La Seguridad C.A. de Seguros
 Raúl Blanco
 Director Técnico

NOTA: Este cuadro sustituye a los movimientos de numeración y fecha anterior



viernes, 20 de noviembre de 2020

TE DE SISTEMA

"EJE INVEST HURTO Y ROBO DE VEH ARAGUA",
Estado Aragua

K 20 0851 00777

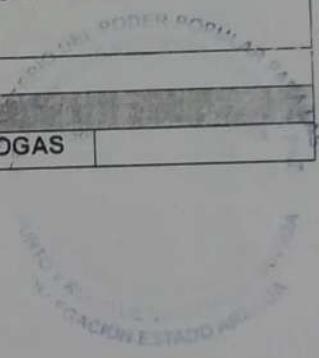
NOMBRE DEL DENUNCIANTE		NACIONALIDAD			CÉDULA	TELÉFONO
PEREZARISMENDI		V X E			V-16105338	
NOMBRES		JOHANJOSE				
DIRECCIÓN - Estado Vargas, Municipio Vargas, Parroquia Caraballeda, URBANIZACIÓN LA LLANADA, EDIFICIO MIRADOR						

CÓDIGO DE LA DEPENDENCIA				FORMA DE CONOCER EL HECHO							
FECHA DE DENUNCIA		HORA		DE OFICIO		DENUNCIA					
0851		viernes, 20 de noviembre de 2020		19.45		X					
LUGAR DEL SUCESO				SITIO							
Estado Aragua, Municipio Zamora, Parroquia Villa de Cura,				SECTOR ARAGUITA							
NATURALEZA DEL DELITO		DELITO		FECHA DEL DELITO		HORA					
Contra la Propiedad		ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR		viernes, 20/11/2020		15:00					
FECHA DECORATIVA				DÍA DE LA SEMANA							
				L	M	M	J	V	X	S	D

SEÑALA EL DENUNCIANTE QUE VINO A denunciar que el día de hoy 20-10-2020, siendo las 03:30 horas de la tarde, SE DIRIGIÓ hasta la población de villa de cura, en el sector Araguita, diagonal a una empresa de nombre clarida, estado Aragua, a buscar el vehículo de SU vehículo, marca TOYOTA, modelo FORTUNNER, color PLATA, serial carrocería 8XA11ZV50A6003213, serial motor R0967948, PLACAS AA977MI, año 2010, ya que iba a ver un vehículo, tipo camión, marca CHEVROLET, modelo NPR, color ANCO, que estaban ofreciendo por una página de fecebbok, por el valor de ocho mil dólares tipo americanos (\$.8.000) y cuando iba llegando a la empresa de nombre la caridad, LO interceptaron dos CAMIONETA, marca TOYOTA, modelo HILUX, blanca, y descendieron 10 sujetos desconocidos portando arma de fuego larga y chaleco anti balas y bajo amenazas de muerte hicieron que bajara de SU camioneta y LO montaron en una de la camioneta de ellos, y arrancaron luego de varios minutos LO mandaron a caminar con la cabeza hacia abajo y LO dejaron en una zona con mucho monte y como no escuche más nada, COMENZO a caminar hasta que VOLVIO a salir a la calle, y ahí ESPERO un rato paso un camión y le PIDIO la cola hasta esta oficina a fin colocar la denuncia, es Todo

SIGNADO A		HOWARD DAVIS RENGIFO FREITEZ									
ELEMENTOS RELACIONADOS											
ARMAS		OBJETOS		VEHICULOS		DROGAS					
0		0		1							

Handwritten signature/initials





viernes, 20 de noviembre de 2020

"EJE INVEST HURTO Y ROBO DE VEH ARAGUA
Estado Aragua

MAPFRE
Gerencia Corporativa de Automóvil
03 DIC. 2020
Centro de Tramitación de Sinistros
RECIBIDO
SIN QUE ELLO IMPLIQUE
ACEPTACIÓN DE SU CONTENIDO

es, cruce con calle el Paseo. frente a la pl
00 mt. del metro La Bandera, los Rosal
Telfs.: (0212) 693.88.64 - 887.15.59 -
(2) 693.89.98 / e-mail: salibertadca@

SER
8XA11ZV5UR

MARCA	MODELO	COLOR		
		ARRIBA	ABAJO	
YOTA	FORTUNER 4X4 A/	PLATA	PLATA	
CLASE	VALOR	ASEGURADO		
		SI	NO	X
AMIONETA				

SOBRE LOS AGRAVIADOS				NACIONALIDAD		IDENTIFICACIÓN		TELÉFONO
APELLIDOS	PEREZ ARISMENDI	V	X	E	V-16105338			
NOMBRES	JOHAN JOSE							
DIRECCIÓN	- Estado Vargas, Municipio Vargas, Parroquia Caraballeda, URBANIZACIÓN LA LLANADA, EDIFICIO							

SOBRE QUIEN TOMA LA DENUNCIA			
FUNCIONARIO	HOWARD DAVIS RENGIFO FREITEZ	CREDENCIAL	0031913 FIRMA

MINISTERIO DEL INTERIOR
RELACIONES DE INTERIO
CUERPO
HURTO Y ROBO DE VEHICULO
DELEGACION ESTADO ARAGUA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES INTERIORES
 JUSTICIA Y PAZ
 SERVICIO DE VIGILANCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y LA GUARDIA
 DEL CUERPO DE POLICIA NACIONAL BOLIVARIANA
 DIVISION DE VEHICULOS



"D"

DE NUNCIA POR ROBO Y HURTO DE VEHICULO

Número: CPNBVARGAS0001 20 Fecha: 20/11/2020 Hora: 08:30 AM Condicion: SOBRELLADO

INFORMACION DE LA DENUNCIA

Funcionario Receptor:	COMISIONADO CPNB JEAN CARLOS MORALES LABRADOR	Coord. Policial:	TRANSITO VARGAS
Des. C.I.C.P.A.	K-20-0851-00777	Estado:	ARAGUA
Municipio:	ZAMORA	Parroquia:	VILLA DE CURA
Lugar del Delito:	ESTADO ARAGUA MUNICIPIO ZAMORA PARROQUIA VILLA DE CURA	Fecha:	20/11/2020
Tipo de Delito:	ROBO	Hora:	11:17AM

DATOS DEL PROPIETARIO

Propietario:	SERVICIOS PRIMAL S.A	Cédula:	V-1099451300
Dirección Hab:	CAL. LA BRISA EDIFICIO GALFORPINO NUMERO DE APARTAMENTO 014 EST. A GUAIRA	Ciudad:	VARGAS
Tel. Local:		Móvil:	0412 2807947

DATOS DEL VEHICULO

Placa:	AA977MI	Marca:	TOYOTA	Modelo:	FORTUNER 4X4	Clase:	CAMIONETA
Tipo:	SPORT WAGON	S. Carroceria:	8XAT1/V50/A6003213	S. Motor:	1G40967948	Año:	2010
Color:	PLATA						
Conductor:	JOHAN JOSE PEREZ ARISMENDI					Cédula:	V-16107338

DATOS DEL SEGURO

Empresa Aseguradora:	Núm. de Póliza:	Monto Asegurado:	Fecha Vencimiento:
SEGUROS MAPERI	3722019500221	COBERTURA CONTRATADA	19/06/2021

OBSERVACIONES

Jean Morales
 C.I.: 15.433.816
 Comisionado
 Experto en Vehiculos

[Handwritten Signature]



[Handwritten Signature]

Firma: V-15.433.816
 COM CPNB JEAN MORALES
 Funcionario Receptor

Firma: V-16.107.338
 JOHAN JOSE PEREZ ARISMENDI
 Denunciante

Trunk y techo (38)

"E"

Señor (es):

JOHAN PEREZ

URB LA FUNDACION MENDOZA CASA OLVERT CATIA LA MAR

MUNICIPIO VARGAS VENEZUELA

Ref. Ramo:	POLIZA AUTOMOVIL INDIVIDUAL
Colectivo:	
Póliza Nro.:	3722019500221
Titular:	JOHAN PEREZ null null
Siniestro:	70503722000004 / 1
Riesgo Afectado:	AA977M null 016105338
Fecha de Ocurrencia:	20/11/2020
Fecha de Presentación:	21/11/2020

Estimado (a) Señor (a)

Tenemos a bien indicarle(s) la documentación necesaria para el estudio y tramitación de la reclamación por Ud (s) presentada si fuera procedente. Todo documento solicitado en fotocopia debe presentarse en original para su validación. Solicitamos nos envíen, en el lapso establecido de la póliza que nos relaciona, los documentos que aparecen indicados a continuación:

AMPLIA CARTA FIRMADA POR EL ASEGURADO NARRANDO DETALLADAMENTE LOS HECHOS

ORIGINAL DE LA DENUNCIA ANTE EL C I C P C

FOTOCOPIA DEL ACTA DE MATRIMONIO

En el caso de ser casado

FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE IDENTIDAD DEL CONDUCTOR AL MOMENTO DEL SINIESTRO

FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL CONYUGE

En el caso de ser casado

CARTA INDICANDO SI EL VEHICULO POSEE POLIZAS VIGENTES EN OTRAS COMPANIAS DE SEGUROS

CARTA INDICANDO SI EL VEHICULO ASEGURADO HA PRESENTADO SINIESTROS DE PERDIDA TOTAL O DE GRANDES DANOS EN OTRAS COMPANIAS DE SEGUROS

ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE CIRCULACION (A)

ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE CIRCULACION (B)

CONSTANCIA ORIGINAL DE CANCELACION DE IMPUESTOS MUNICIPALES

FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE IDENTIDAD DEL ASEGURADO

FOTOCOPIA DEL REGISTRO UNICO DE INFORMACION FISCAL (RIF) DEL CONYUGE

En el caso de ser casado

FOTOCOPIA DE UN DOCUMENTO BANCARIO QUE INDIQUE EL NUMERO DE CUENTA DEL TITULAR DE LA POLIZA EN LA CUAL SE REALIZARA DEPOSITO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION

LLAVES DEL VEHICULO (ORIGINAL Y 2 COPIAS)

ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL VEHICULO A NOMBRE DEL TITULAR

FOTOCOPIA DEL REGISTRO UNICO DE INFORMACION FISCAL (RIF) DEL ASEGURADO

DENUNCIA POR ROBO ANTE EL INTT

Trenta y nueve (39)

oy cordialmente.



MAPFRE

MAPFRE La Seguridad, C.A de Seguros
Ivis Sepulveda
Gerente de Siniestros y Prestaciones.

NOTA El plazo de treinta (30) días continuos para la indemnización si corresponde, comenzará a contarse a partir de la fecha de recepción de la última documentación requerida para el análisis del reclamo o del informe de ajuste de pérdidas, si fuese el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 130 de la ley de la Actividad Aseguradora de 2010. De no poder consignar estos documentos o de requerirse un plazo mayor para su consignación, favor emitir carta firmada por el asegurado solicitando una prórroga y detallando las razones que lo imposibilitan a cumplir con dicha entrega.

Los costos en la reclamación de servicios médicos estarán sujetos a lo establecido en la Providencia N° 294 publicada en Gaceta Oficial N° 40.196 de fecha 26 de Junio de 2013

De conformidad con lo señalado en el artículo 51 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de siniestros que sean entregadas al intermediario de la Actividad Aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario. El intermediario de la Actividad Aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario en un lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su recepción.

Intermediario: 5478 GALBAN BRACHO RIXIO JOSE
Oficina Comercial: 7050 Los Nisperos
Tramitador: AUTOS TRAMITADOR PARA DISTRIBUCIÓN DE CARGAS DE
Teléfono:
Email:

Cuarenta (40)

11/12

Señor (es):

JOHAN PEREZ
LFB LA FUNDACION MENDOZA CASA OLVERT CATIA LA MAR
MUNICIPIO VARGAS VENEZUELA

Ref. Ramo:

POLIZA AUTOMOVIL INDIVIDUAL

Colectivo:

3722019500221

Póliza Nro.:

JOHAN PEREZ multitul

Titular:

70503722000004

Siniestro:

AA977M mult 018105338

Riesgo Afectado:

20/11/2020

Fecha de Ocurrencia:

21/11/2020

Fecha de Presentación:

Estimado (a) Señor (a)

Tenemos a bien indicarle(s) la documentación necesaria para el estudio y tramitación de la reclamación por Ud (s) presentada si fuera procedente. Todo documento solicitado en fotocopia debe presentarse en original para su validación. Solicitamos nos envíen, en el lapso establecido de la póliza que nos relaciona, los documentos que aparecen indicados a continuación:

CARTA INDICANDO SI EL VEHICULO POSEE POLIZAS VIGENTES EN OTRAS COMPANIAS DE SEGUROS

CARTA INDICANDO SI EL VEHICULO ASEGURADO HA PRESENTADO SINIESTROS DE PERDIDA TOTAL O DE GRANDES DANOS EN OTRAS COMPANIAS DE SEGUROS

ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE CIRCULACION (B)

FOTOCOPIA DE UN DOCUMENTO BANCARIO QUE INDIQUE EL NUMERO DE CUENTA DEL TITULAR DE LA POLIZA EN LA CUAL SE REALIZARA DEPOSITO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION

LLAVES DEL VEHICULO (ORIGINALES Y COPIAS)

ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL VEHICULO A NOMBRE DEL TITULAR

DENUNCIA POR ROBO ANTE EL INTT

Muy cordialmente,

MAPFRE

MAPFRE La Seguridad, C.A de Seguros
Ivis Sepulveda
Gerente de Siniestros y Prestaciones.

Cuarenta y uno (41)

NOTA: El plazo de treinta (30) días continuos para la indemnización si corresponde, comenzará a contarse a partir de la fecha de recepción de la última documentación requerida para el análisis del reclamo o del informe de ajuste de pérdidas, si fuese el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 130, de la ley de la Actividad Aseguradora de 2010. De no poder consignar estos documentos o de requerirse un plazo mayor para su consignación, favor emitir carta firmada por el asegurado solicitando una prórroga y detallando las razones que lo imposibilitan a cumplir con dicha entrega.

Los costos en la reclamación de servicios médicos estarán sujetos a lo establecido en la Providencia N° 294 publicada en Gaceta Oficial N° 40 196 de fecha 26 de Junio de 2013

De conformidad con lo señalado en el artículo 51 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de siniestros que sean entregadas al intermediario de la Actividad Aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario. El intermediario de la Actividad Aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario en un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de su recepción.

Intermediario:	5478	GALBAN BRACHO, RIXIO JOSE
Oficina Comercial:	7050	Los Ninos
Tramitador:	AUTOS	TRAMITADOR PARA DISTRIBUCION DE CARGAS DE
Telefono:		
Email:		

Cuarenta y dos (42)

Caracas, 11 de diciembre 2020.

Señor (a):
PEREZ ARISMENDI, JOHAN

Ref.:Ramo: AUTOMOVIL
Póliza Nro.: 3722019500221
Titular: PEREZ ARISMENDI, JOHAN
Siniestro: 70503722000004
Riesgo Afectado: AA977MI
Fecha de Ocurrencia: 20/11/2020
Fecha de Presentación: 21/11/2020

Estimado (a) Señor (a):

En atención al caso en referencia, cumplimos en comunicarle que luego de verificar la información y detalles suministrados, estamos procediendo a dejar la presente reclamación sin efecto. Dicha decisión se soporta de acuerdo a lo estipulado en el (los) artículo (s) y/o clausula (s), que transcribimos a continuación:

NORMAS QUE REGULAN LA RELACIÓN CONTRACTUAL EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA. GACETA OFICIAL N° 40.973 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2016.

**Capítulo V
De las Obligaciones de las Partes**

Obligaciones del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.

“Artículo 24. El tomador, el asegurado o el beneficiario, según el caso, deberá:

“...Omissis...”

“...7.-Probar la ocurrencia del siniestro a través de la consignación de la información necesaria para verificar las circunstancias y consecuencias del siniestro solicitada por la empresa de seguros o asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora..”

Falsedades y reticencias de mala fe

“...Artículo 27. Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del tomador o del asegurado realizadas en la solicitud de seguros serán causa de nulidad absoluta del contrato si son de tal naturaleza que la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, de haberlas conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del tomador, del asegurado o del beneficiario en la reclamación del siniestro será causa de nulidad absoluta del contrato y exonera del pago de la indemnización a la empresa de seguros o a la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora.

No hay lugar a la devolución de prima en los supuestos de nulidad del contrato contemplados en este artículo...”

cuarenta y tres (43)

Capítulo IX De los Siniestros

Definición

“...**Artículo 41.** El siniestro es la materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte de la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, que corresponda conforme al contrato suscrito.

El tomador, asegurado o el beneficiario debe probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume cubierto por la póliza; sin embargo, la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora puede probar que existen circunstancias que, según el contrato de seguro, la ley o las presentes Normas, la exoneran de responsabilidad...”

POLIZA DE SEGUROS DE CASCO DE VEHICULOS TERRESTRES CONDICIONES GENERALES.

“...CLÁUSULA 3. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:
1. Si el Tomador, el Asegurado, el Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este contrato...”

CLÁUSULA 10. FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o del Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de haberlo conocido no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

En caso de falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación del siniestro, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato y exoneran del pago de la indemnización al Asegurador.

No hay lugar a la devolución de prima al Tomador en los supuestos de nulidad del contrato contemplados en esta Cláusula.

“...CLÁUSULA 22. OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

“...*Omissis*...”

4. El Asegurado deberá emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro...”

Luego de haber efectuado el análisis, revisión e investigación de las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, tenemos a bien informarle lo siguiente:

- Del Informe emitido por la empresa VEHICLE SECURITY RESOURCES DE VENEZUELA, C.A. (DETEKTOR), relacionado con las coordenadas, longitud, hora y tiempo de la trayectoria del vehículo asegurado, desde que fue puesto en marcha en el Estado La Guaira hasta su parada definitiva, se desprende que la hora indicada por el

Cuarenta y cuatro (44)

asegurado de ocurrencia del siniestro, es decir, las 15:00 pm y el lugar de ubicación geográfica del vehículo (Latitud: 10.573893 y Longitud: -67.008407), no se corresponde con la ciudad de Villa de Cura, ya que ni siquiera se acerca a la coordenada geográfica de la Ciudad de Cagua (Latitud 10.18634 y Longitud: -67.45936), es decir, estas coordenadas no coinciden en lo absoluto con la ubicación geográfica del vehículo, de acuerdo a lo señalado por el asegurado. En definitiva, el referido vehículo a la hora y ubicación señalada no se había incorporado a la EAP de la Ciudad de Villa de Cura.

Del referido Informe, se desprende que en fecha 20 de noviembre de 2020, el encendido del vehículo, se realizó a las 12:39,04 pm., en la ciudad de la Guaira, cuyas coordenadas son Latitud: 10.610503 y Longitud: -66.832142, contrario a lo indicado por el Asegurado en su carta narrativa, donde señala que salió de su casa a las 11:00 am, con destino a la Ciudad de Villa de Cura. El vehículo termino su marcha y fue apagado a las 17:01 pm., en el lugar denominado Quebrada Honda, Villa de Cura.

Otro punto importante a resaltar es que del Registro del GPS del vehículo se demuestra que, durante su trayecto, desde su salida en la ciudad de la Guaira, hasta su llegada, en el Estado Aragua, inclusive ni a la altura de la Empresa La Caridad, el mismo nunca detuvo su marcha, manteniendo velocidades que oscilaron entre los 101 y 142 km/hora.

- De la inspección del lugar del siniestro, se observa que el supuesto evento no ocurrió en la Carretera Nacional que conduce a Villa de Cura; sino en la Zona Industrial Los Tanques, único lugar donde el vehículo cesa su marcha, tal como lo establece el mencionada reporte de DETEKTOR, dicha zona se encuentra en las afueras de la Población de La Villa y cuyos rasgos característicos de la zona son: área desolada, enmontada y despoblada, con empresas desvalijadas y abandonadas, sin rastros de movimiento de personas o vehículos, por lo que se evidencia una conducta contraria al sentido común por parte del Asegurado, conllevando al incumplimiento de sus deberes propios de un buen padre de familia, al exponer a un peligro inminente tanto su vida como el bien asegurado.

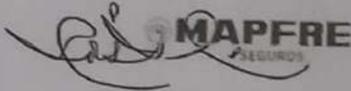
- Certificado de Blindaje del Vehículo Asegurado: De la verificación realizada al documento de Certificación de Blindaje, suministrada por el Asegurado y luego de entrevistar al representante de la empresa BLINDCORP, el mismo manifiesta que el bien asegurado nunca ha sido trabajado en dicha empresa y que desconoce la procedencia del referido documento, de igual manera, debemos resalta que tanto el sello húmedo como el formato de Certificación utilizados, no se corresponden con los empleados por la empresa BLINDCORP.

- De las verificaciones realizadas por la empresa, se pudo constatar que el bien asegurado, en fecha 10 de agosto de 2013, sufrió un siniestro por hurto, donde le fueron alterados los seriales de identificación, situación que no fue manifestada por el Asegurado al momento de suscribir el contrato de seguros, vulnerando el principio de buena fe, que obliga al Asegurado a declarar con exactitud y sinceridad todas las circunstancias relativas a la verdadera entidad del riesgo, por lo que la empresa queda exonerada de la responsabilidad ante la petición del asegurado en la indemnización del siniestro.

Así mismo, al revisar la denuncia formulada ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C.), la cual quedo registrada bajo el expediente N° K-20-0851-00777, se observa que el Asegurado incurre en incongruencia al momento de realizar la declaración, indicando que la fecha de ocurrencia del siniestro fue el día 20 de octubre de 2020, contradiciéndose con lo manifestado a la compañía de seguros, en su carta narrativa.

Para finalizar y en virtud de todos los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, reiteramos la improcedencia de su reclamación.

Atentamente,



MAPFRE La Seguridad C.A. de Seguros
Ivis Sepulveda
Gerente de Siniestros y Prestaciones

De conformidad con lo señalado en el artículo 51 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de siniestros que sean entregadas al Intermediario de la Actividad Aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario. El Intermediario de la Actividad Aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario en un lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su recepción.

Intermediario. 5478 Galban Bracho, Rixio José
Oficina Comercial. 7050 Los Nisperos
Tramitador: Gonzalez, Raul
Teléfono: 0212-2138000

Recibido el 11/12/2020



(inventario 4 seis 46)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCION
JUDICIAL DEL
ESTADO LA GUAIRA

Asunto: WP12-V-2021-000064

Por recibido el anterior libelo de demanda y sus recaudos en el acompañado, el Tribunal, ordena darle entrada, así como dejar constancia del mismo en el libro correspondiente. Igualmente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del código de Procedimiento Civil, se ordena la formación del expediente con la asignada nomenclatura, el Tribunal, dentro de los tres (3) días de despacho siguiente, se pronunciara sobre la admisión de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil. Cúmplase.-

LA JUEZ

Dra. MERCEDES SOLORZANO.

LA SECRETARIA ACC,
MARCOS ERAZO.

MS/ME/LL

Cuarenta y siete (47)